

RESOLUCIÓN No. **495** DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA”**

**EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL HUILA**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998, Decreto 1083 de 2015

**CONSIDERANDO:**

Que el 18 de septiembre de 2019 el Congreso de la República promulgó el Acto Legislativo No. 04 de 2019 “Por medio del cual se reforma el Control Fiscal” en el que se modificaron los artículos 267, 268, 271, 272, 274, de la Constitución Política.

Que el artículo primero del Acto Legislativo No. 04 de 2019, modificó el artículo 267 de la Constitución Política y uno de los aspectos es el “iv) El seguimiento permanente al Recurso Público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión, y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento de del principio de valoración de los costos ambientales” entres otros...

Que de conformidad con Artículo 2 del Acto Legislativo 04 de 2019, que modificó el artículo 268 de la Constitución Política, se otorgó entre otras, las facultades al Contralor General de la República para "Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes Públicos"

Que a través del Decreto No. 403 del 16 de Marzo de 2020, el Gobierno Nacional desarrolla y ajusta las disposiciones del nuevo modelo de vigilancia y control fiscal, que incluyen el fortalecimiento de los mecanismos de vigilancia y seguimiento permanente al recurso público, el ejercicio del control fiscal preventivo y concomitante, complementario del posterior y selectivo, así como el ejercicio concurrente y prevalente de las competencias de la Contraloría General de la República, frente a las atribuidas a las Contralorías Territoriales.

Que dentro de los cambios efectuados a las Leyes que regulan lo concerniente al Control Fiscal en Colombia, fue prácticamente modificada la Ley 42 de 1993, parte de la Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011, tal como se aprecia para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio que se viene aplicando en este ente

*Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !*

RESOLUCIÓN No. **495** DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA”**

de control, especialmente en lo relativo a los artículos 78 a 88, los cuales derogaron los Artículo 99, 100, 101, 102, 103, 104 de la Ley 42 de 1993 y 114 de la Ley 1474 de 2011, por lo que deberán aplicarse a los hechos y conductas acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia el Decreto Ley 403 de 2020, esto es el 16 de Marzo de 2020.

Que en la actualidad la Contraloría Departamental del Huila, viene tramitando Procesos Administrativos Sancionatorios que han tenido origen durante la vigencia de la Ley 42 de 1993, los cuales se seguirán rigiendo por la misma, de conformidad con el Artículo 101, en concordancia con la Sentencia C-484 de 2000, que desarrolla y complementa el mandato constitucional, facultando a los Contralores Territoriales para imponer sanciones consistentes en multa.

“... a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita las hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello”.

Que de acuerdo con el Artículo 88 del Decreto Ley 403 de 2020, lo no previsto en este mandato Ley, se tramitará por lo dispuesto en la Parte Primera, Título III, Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que contiene normas generales para adelantar los procesos administrativos sancionatorios, que así lo ameriten, tal y como lo señala el Artículo 47 y siguientes de la preceptuada norma.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 desarrolla el principio de delegación consagrado en el inciso primero del artículo 209 de la Constitución Política, normativa en la que se prevé que las autoridades administrativas podrán delegar

*Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !*

RESOLUCIÓN No. **495** DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA”**

en el ejercicio de sus funciones, la atención y decisión de los asuntos confiados por la ley, en el nivel directivo con el propósito de desarrollar los principios de la función administrativa.

Que la Constitución Política en su Artículo 29, prevé la observancia de la garantía al debido proceso en todas las actuaciones administrativas, consecuentemente, este principio debe garantizarse en el trámite del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ACTUALIZAR EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE LA CONTRALORÍA DEL DEPARTAMENTAL DEL HUILA**

**CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES**

**ARTÍCULO 1°. NATURALEZA:** El Procedimiento Administrativo Sancionatorio es de naturaleza administrativa especial y en su desarrollo se aplicarán las disposiciones Constitucionales y Legales, en lo dispuesto en el Decreto 403 de 2020, para hechos posteriores al 16 de Marzo de 2020, y Ley 42 de 1993 para los hechos generados antes del 16 de Marzo de 2020, así como lo consagrado en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la Ley 1437 de 2011, y demás normas de carácter legal que lo complementen, modifiquen o adicionen.

**ARTÍCULO 2°. COMPETENCIA:** El Contralor Departamental del Huila o quien éste delegue, es competente para el conocimiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 403 de 2020 y 101 de la Ley 42 de 1993.

**ARTÍCULO 3°. DESTINATARIOS:** De conformidad con el Artículo 80 del Decreto Ley 403 de 2020 y 99 de la Ley 42 de 1993, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio se aplicará a los servidores públicos y las entidades o personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que a cualquier título recauden, administren, manejen, dispongan o inviertan fondos, bienes, o recursos públicos,

*Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !*

## RESOLUCIÓN No. 495 DE 2020

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA”

o que sin ser gestores fiscales deben suministrar información que se requiera para el ejercicio de las funciones de vigilancia o control fiscal, en cualquiera de sus modalidades.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio se aplicará también a los contratistas, interventores y particulares que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o conocido los hechos objeto de investigación, y a los comerciantes que se nieguen a suministrar información, según lo contemplado en el artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, este inciso se aplica para conductas desarrolladas por los implicados antes del 16 de marzo de 2020.

**ARTÍCULO 4°. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la facultad que tiene la Contraloría Departamental del Huila para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas.

Dentro del término señalado, el acto administrativo que impone la sanción en primera instancia debe haber sido expedido y notificado. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

**ARTÍCULO 5°. SANCIONES:** Las sanciones administrativas fiscales no tienen naturaleza disciplinaria ni indemnizatoria o resarcitoria patrimonial, pueden concurrir con esas modalidades de responsabilidad y son aplicables las siguientes de conformidad a la fecha de ocurrencia de los hechos.

#### **5.1 Para hechos ocurridos antes de 16 de Marzo de 2020.**

De conformidad con los Artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley 42 de 1993, y el Parágrafo 2° del Artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, el Contralor Departamental del Huila o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Resolución, podrán imponer las siguientes sanciones:

#### **a) AMONESTACIÓN O LLAMADO**

El Contralor Departamental del Huila o sus delegados, podrán amonestar o llamar la atención a cualquier Entidad de la Administración, servidor público o particular

*Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !*

## RESOLUCIÓN No. 95 DE 2020

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA”

que maneje fondos o bienes del Estado, cuando consideren, con base en los resultados de la vigilancia fiscal, que:

- a) Han obrado contrariando los principios establecidos en el Artículo 8° de la Ley 42 de 1993;
- b) Obstaculicen las Indagaciones Preliminares, las Auditorías, y los Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Copia de la amonestación o llamado de atención será remitido al superior jerárquico del servidor público o particular en la Entidad donde presta sus servicios y a las autoridades que determine el funcionario competente, sin perjuicio de las demás acciones a que pueda haber lugar por los mismos hechos.

#### **b) MULTA**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 101 de la Ley 42 de 1993, el Contralor Departamental de Caquetá o sus delegados, podrán imponer multas a los servidores del Estado y a los particulares que manejen fondos o bienes públicos, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados mensualmente por el sancionado para la época de los hechos, cuando incurran en una de las siguientes conductas:

- a) No comparezcan a las citaciones que en forma escrita les formule la Contraloría.
- b) No rindan las cuentas e informes exigidos por la Contraloría; o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por la Contraloría.
- c) Incurran reiteradamente en errores u omisiones en la presentación de las cuentas e informes.
- d) Les sean determinadas glosas de forma en la rendición de sus cuentas.
- e) Entorpezcan o impidan en cualquier forma el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la Contraloría.
- f) No suministren oportunamente las informaciones solicitadas.

*Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !*

## RESOLUCIÓN No. 195 DE 2020

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA”

- g) Teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes, no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida.
- h) No adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por la Contraloría.
- i) Cuando no cumplan con las obligaciones fiscales.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos de la aplicación del literal f) del numeral 2 del presente Artículo, los funcionarios de la Contraloría Departamental del Huila, dentro del Proceso Auditor, de Responsabilidad Fiscal y de Indagación Preliminar, en el oficio en que se requiera la información, deberán señalar los términos para la entrega de la misma, teniendo en cuenta el volumen y la complejidad de lo solicitado, los cuales no podrán ser inferiores a cinco (5) días hábiles; en todo caso, el término estará supeditado a criterios de razonabilidad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para la aplicación del literal i) del presente Artículo, se entenderá por obligaciones fiscales, las señaladas en las leyes que regulan aspectos relacionados con el Control Fiscal; tales como el Artículo 44 del Decreto 111 de 1996, Artículo 81 de la Ley 617 de 2000, Artículo 89 de la Ley 715 de 2001, Artículo 14 de la Ley 756 de 2002, y las demás que determine la Ley.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Igualmente, y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, el Contralor Departamental de Caquetá o quien haga sus veces, podrán imponer multas a los contratistas, interventores y particulares, que no atiendan los requerimientos que les formule la Contraloría dentro de las investigaciones para establecer la ocurrencia de conductas generadoras de daño patrimonial al Estado

**PARÁGRAFO CUARTO:** De conformidad con el Artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, los órganos de vigilancia y control fiscal podrán requerir a entidades públicas o particulares para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso.

El incumplimiento de ese deber por parte de las entidades públicas o particulares de rendir informes, dará lugar a la imposición de las sanciones indicadas en el Artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la

*Por un control Veraz, Oportuno y Participativo!*

**RESOLUCIÓN No. 495 DE 2020**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA”**

sanción se tasaré entre cinco (5) y veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**PARÁGRAFO QUINTO:** La no atención a los requerimientos mencionados en el párrafo anterior, generará las sanciones previstas en el Artículo 101 de la Ley 42 de 1993; según lo estipulado en el Parágrafo 2° del Artículo 114 de la Ley 1474 de 2011; y en lo que se refiere a los particulares, la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**c) REMOCIÓN O TERMINACIÓN DEL CONTRATO**

Ante la renuencia en la presentación oportuna de las cuenta o informes solicitados, o su no presentación por más de tres (3) períodos consecutivos, o seis (6) no consecutivos dentro de un mismo período fiscal; se solicitará al nominador o entidad contratante, que remueva o termine el contrato por justa causa del servidor público, cuando la mora o renuencia hayan sido sancionadas previamente con multas.

**5.2. Para hechos ocurridos a partir del 16 de marzo de 2020.**

De conformidad con el Artículo 81 del Decreto 403 de 2020, los órganos de control fiscal podrán sancionar las siguientes conductas:

- a) Incurrir en violación de los principios constitucionales y legales del control de la gestión fiscal, cuando así se concluya de los resultados de la vigilancia y del control fiscal.
- b) Omitir o no asegurar oportunamente fondos, valores o bienes o no lo hicieren en la cuantía requerida, teniendo el deber legal, reglamentario, contractual o estatutario de hacerlo.
- c) Omitir adelantar las acciones tendientes a subsanar las deficiencias asociadas a la gestión fiscal previamente señaladas por los órganos de control fiscal.
- d) No cumplir con las obligaciones fiscales, entre ellas las previstas en las normas orgánicas del presupuesto y las asociadas a la destinación y entrega oportuna de los recursos fiscales o parafiscales recaudados con un fin legal

*Por un control Veraz, Oportuno y Participativo!*

## RESOLUCIÓN No. 495 DE 2020

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA”

especifico.

Dar utilización diferente a la prevista en la Ley, los reglamentos o la regulación a los bienes, fondos o recursos fiscales, o parafiscales, incluidos los bienes adquiridos con recursos públicos.

- e) Incurrir en errores relevantes que generen glosas en la revisión de las cuentas y que afecten el ejercicio de la vigilancia y el control fiscal.
- f) No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por los órganos de control fiscal en desarrollo de sus competencias.
- g) Omitir o no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por los órganos de control incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo.
- h) Reportar o registrar datos o informaciones inexactas, en las plataformas, bases de datos o sistemas de información de los órganos de control o aquellos que contribuyan a la vigilancia y al control fiscal
- i) No comparecer oportunamente a las citaciones que hagan los órganos de control fiscal.
- j) No atender los requerimientos o solicitud de documentos, libros registrados, contabilidad o información en el marco de ejercicios de vigilancia y control fiscal, de las indagaciones preliminares o procesos de responsabilidad fiscal. La sanción para esta conducta también aplicará en tratándose de contratistas, proveedores, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación.
- k) No atender, en el caso de personas o entidades dedicadas a actividades industriales, comerciales o de servicios, los requerimientos de los órganos de control fiscal para el suministro de copias o la exhibición de libros, comprobantes y documentos de contabilidad, o cualquier información que permita realizar estudios de mercado que sirvan como prueba para la determinación de sobrecostos en la venta de bienes y servicios a las entidades públicas o privadas que administren

*Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !*

## RESOLUCIÓN No. 795 DE 2020

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA”

recursos públicos, o que desconozcan la inoponibilidad de la reserva de la información a órganos de control fiscal, en el debido ejercicio de sus funciones .

- l) Obstaculizar las investigaciones y actuaciones que adelanten los órganos de control fiscal, sin perjuicio de las demás acciones a que pueda haber lugar por los mismos hechos.
- m) No permitir el acceso a la información en tiempo real por parte de la Contraloría General de la República y demás órganos de control fiscal en las condiciones previstas en la ley, o reportar o registrar datos e informaciones inexactas, en las plataformas, bases de datos o sistemas de información.
- n) El no feneamiento de las cuentas o concepto o calificación favorable en los procedimientos equivalentes para aquellas entidades no obligadas a rendir cuenta, durante dos (2) períodos fiscales consecutivos, bajo el entendido que se trate de un mismo representante legal que haya actuado con dolo o culpa grave.
- p) Las demás que defina la ley como conducta sancionable.

**OTRAS CONDUCTAS:** Los titulares de los órganos de control fiscal, ante la renuencia en la presentación oportuna de las cuentas o informes, o su no presentación por más de tres (3) períodos consecutivos o seis (6) no consecutivos dentro de un mismo período fiscal, solicitarán ante las autoridades disciplinarias competentes adelantar el proceso disciplinario para la remoción o la terminación del contrato por justa causa del servidor público, según fuere el caso y previo proceso disciplinario, cuando la mora o la renuencia hayan sido sancionadas previamente con multas o suspensión

- a. **Multa.** Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- b. **Suspensión.** Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.

Parágrafo. El valor del salario diario se calculará de la división del monto del salario mensual certificado entre treinta (30).

*Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !*

## RESOLUCIÓN No. 495 DE 2020

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA”

**ARTÍCULO 6°. CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.** Las sanciones dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal se impondrán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. **Multa:** Podrá imponerse cuando los sujetos sancionables incurran en una o varias de las conductas tipificadas a título de culpa o dolo en el presente Título, salvo en los casos en que concurran los criterios para la imposición de la sanción de suspensión.
2. **Suspensión:** Solo procederá cuando la conducta en que incurra un servidor público pueda ser calificada como cometida a título de culpa grave o dolo y concurra una o varias de las siguientes circunstancias:
  - a. Cuando el sujeto de control niegue la entrega de información o el acceso a la misma o a bases de datos en tiempo real donde este contenida, a pesar de que el organismo de control la haya solicitado en por lo menos tres (3) ocasiones, para lo cual se deberá tener en cuenta los términos otorgados para la entrega de la información, las condiciones particulares, el volumen y la complejidad de la misma, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
  - b. Cuando se evidencie la destrucción u ocultamiento voluntario de información requerida o la intimidación a personal subordinado para la entrega de esta.
  - c. Cuando se suministra información falsa o que no corresponda a la realidad, que induzca a error al organismo de control fiscal correspondiente.
  - d. En todos los casos en que se reincida dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de imposición de una sanción de multa por las mismas conductas. e. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

**PARÁGRAFO:** Registro de Sanciones Administrativas y Fiscales: La Contraloría Departamental del Huila llevará un registro público de las sanciones administrativas fiscales impuestas por estos.

**ARTICULO 7°. TASACIÓN DE LA MULTA:** De conformidad con el Artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas,

*Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !*

**RESOLUCIÓN No. 795-DE 2020**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA”**

se deberán graduar atendiendo los siguientes criterios, en cuanto sean aplicables a cada caso.

- a. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- b. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- c. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- d. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- e. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- f. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- g. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- h. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos de la tasación de la multa, se tendrá en cuenta la certificación expedida por la dependencia competente de la entidad a la cual pertenece o perteneció el funcionario, en la cual deberá constar el salario devengado mensualmente por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando el sancionado sea un particular, de acuerdo a lo estipulado en el Parágrafo 2° del Artículo 114 de la Ley 1474 de 2011; la tasación de la multa se hará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

**ARTICULO 8°. Pago de la multa.** Cuando se imponga la sanción de multa, el pago deberá realizarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria del acto que la impone. La resolución que imponga la multa debidamente ejecutoriada prestará mérito ejecutivo. Las multas impuestas por los órganos de control fiscal serán

*Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !*

## RESOLUCIÓN No. 495 DE 2020

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA”

descontadas por los respectivos pagadores del salario devengado por el sancionado, teniendo en cuenta los límites que establece la normativa vigente para los descuentos.

#### CAPITULO II TRÁMITE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

**ARTÍCULO 9°. INFORMACIÓN AL COMPETENTE:** Todo funcionario de la Contraloría Departamental del Huila que detecte la ocurrencia de un hecho que pueda generar una actuación administrativa de naturaleza sancionatoria, lo informará inmediatamente a su superior jerárquico, o el Contralor Departamental quien trasladará la actuación al funcionario designado para que adelante dicho proceso hasta la proyección de sanción en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando la solicitud sea por no rendición de cuentas o su rendición incompleta o extemporánea, se deberán relacionar en forma detallada por Entidad los formatos que no se rindieron, y cuáles fueron de forma indebida explicando el porqué. De no haberse rendido ningún formato, deberá indicarse esta situación, anexando el respectivo soporte generado por el sistema de rendición de cuentas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando la solicitud sea por no dar respuesta a un requerimiento, es necesario que dicho requerimiento se haya realizado por escrito, por lo que deberán anexarse los respectivos oficios, así como las constancias de recibido de los oficios por parte del destinatario.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En todos los casos, las solicitudes de inicio que se remitan al funcionario comisionado para el Proceso Sancionatorio deberán contener la descripción completa de los hechos; así como la información completa del presunto responsable: nombres y apellidos; número de cédula; cargo; certificación del salario al momento de los hechos; y dirección actualizada.

**ARTÍCULO 10°. FUNCIONARIO INSTRUCTOR:** Recibida la solicitud por el funcionario delegado para el proceso administrativo sancionatorio, se verificará que tanto la solicitud como los soportes cumplan con los requisitos aquí establecidos; de no ser así, procederá a la devolución del insumo, mediante oficio donde se detalle la causa de la devolución.

*Por un control Veraz, Oportuno y Participativo!*

**RESOLUCIÓN No. 495 DE 2020**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA”**

**PARAGRAFO PRIMERO:** En caso de establecer que existen méritos para dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, se les comunicará por escrito a los interesados. Los comisionados tendrán un plazo de seis (06) meses, a partir del recibo del oficio comisorio, para realizar la proyección del Auto de apertura y formulación de cargos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si como resultado de las averiguaciones preliminares se determina que no existen méritos suficientes para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, se proyectará Auto de archivo debidamente motivado, dentro de los seis (06) meses siguientes al recibo del oficio comisorio.

**ARTÍCULO 11°. DE LAS ETAPAS DEL PROCESO:** Son etapas del procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

1. Averiguaciones Preliminares (en caso de ser necesario)
2. Apertura y formulación de cargos
3. Descargos y solicitud de pruebas
4. Periodo probatorio
5. Traslado para alegatos
6. Decisión de fondo

**ARTICULO 12°. AUTO DE INICIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS:** De conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Auto de Inicio y formulación de cargos deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Identificación plena y cargo del servidor público o particular, contra el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.
- b) Señalamiento claro y preciso de los hechos que originan el procedimiento.
- c) Las disposiciones legales presuntamente vulneradas, citando como fuentes

*Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !*

**RESOLUCIÓN No. 495 DE 2020**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA”**

según sea el caso, las causales descritas en el Decreto Ley 403 de 2020 o Leyes 42 de 1993; 1474 de 2011, y las demás normas en que se fundamente;

d) Las sanciones que serían procedentes, de acuerdo a la conducta imputada; según sea el caso y ley aplicable.

e) El derecho que le asiste al presunto responsable de presentar explicaciones, pedir pruebas o allegar las que considere pertinentes; señalando además el plazo que se le otorga para rendir las mismas y hacer valer sus derechos, de conformidad con el artículo 11° de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 13°. NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE INICIO Y FORMULACION DE CARGOS:** El Auto de iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio será notificado personalmente al investigado de conformidad con lo contemplado en los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se indicará que contra el mismo no procede recurso alguno, por su naturaleza de Auto de trámite.

**PARÁGRAFO:** Para proceder a la notificación por medio electrónico contemplada en el numeral 1° del Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el implicado deberá manifestar por escrito su aceptación a ser notificado por este medio.

**ARTÍCULO 14°. TÉRMINO PARA RENDIR DESCARGOS:** Conforme a lo estipulado en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el investigado dispone de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del Auto de Inicio, para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

**ARTÍCULO 15°. PERÍODO PROBATORIO:** De conformidad con el Artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando deban practicarse pruebas, dicha práctica se realizará en un período máximo de treinta (30) días hábiles; vencido este término, se dará traslado al implicado por un término de diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El funcionario competente podrá comisionar para la

*Por un control Veraz, Oportuno y Participativo!*

**RESOLUCIÓN No. 495 DE 2020**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA”**

práctica de pruebas a otro funcionario idóneo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El término para resolver los recursos contra el auto que niega pruebas será de sesenta (60) días hábiles, salvo en los casos a que haya lugar a la práctica de pruebas; evento en el cual, de acuerdo al Artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éstas deberán practicarse en un término máximo de treinta (30) días; en el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

**ARTÍCULO 16°. MEDIOS DE PRUEBA:** Serán admisibles todos los medios de prueba consagrados en el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, como los señalados, en el Código de Procedimiento Civil.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Según lo estipulado en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán rechazadas mediante acto motivado, las pruebas inconducentes, las impertinentes y las superfluas; y no se atenderán las pruebas practicadas ilegalmente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La notificación de los autos de pruebas se hará de conformidad con lo establecido en el Artículo 321 del Código de Procedimiento Civil, o en su defecto, tal y como lo dispone el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**ARTÍCULO 17°. DECISIÓN:** De conformidad con el Artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el funcionario competente proferirá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de los alegatos, acto administrativo definitivo que contenga la decisión.

El acto administrativo que ponga fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio deberá contener como mínimo:

*Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !*

## RESOLUCIÓN No 495 DE 2020

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA”

- a. Identificación plena y cargo del servidor público o particular, contra quien se dirige el Proceso Sancionatorio.
- b. Análisis claro y preciso de los hechos y las pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
- c. Indicación de las normas infringidas, de acuerdo a los hechos probados.
- d. Enunciación de la decisión final de archivo o sanción, y su correspondiente fundamentación.

**ARTÍCULO 18°. NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN:** Proferido el acto que impone la sanción u ordena el archivo de la actuación, éste deberá notificarse de conformidad con los Artículos 67, 68, y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 19°. RECURSOS:** Contra la decisión proferida, procede única y exclusivamente el recurso de reposición ante el Contralor Departamental del Huila, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 No 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La decisión de los recursos interpuestos será notificada de conformidad con lo establecido en los Artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 20°. DE LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS Y LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA PARA RESOLVER:** Los recursos interpuestos contra el acto que decide sobre la imposición o no de la sanción administrativa deben ser resueltos en el término máximo de un año, so pena de perder la competencia para ello. El término de un (1) año corre a partir de la oportuna y debida interposición de los recursos tal y como consta en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver, tal y como consta en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 21°. SILENCIO POSITIVO:** Los recursos serán decididos en un plazo

*Por un control Veraz, Oportuno y Participativo!*

## RESOLUCIÓN No. 495 DE 2020

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA”

no mayor a un (1) año contados a partir de la interposición del recurso, el cual de no ser resuelto en este término se entiende fallado a favor del recurrente, constituyendo la norma un caso de Silencio Administrativo Positivo que comporta una consecuente falta disciplinaria para el funcionario moroso a cargo del recurso, tal como lo indica el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 22°. JURISDICCIÓN COACTIVA:** La Resolución que impone sanción de multa acompañada de la constancia de su notificación, prestará mérito ejecutivo para su cobro, de conformidad con el numeral 2° del Artículo 92 de la Ley 42 de 1993. Por tanto, cuando el proceso finalice con sanción de multa, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria, se dará traslado a la dependencia competente para su cobro por jurisdicción persuasiva y posteriormente iniciará la coactiva.

**PARÁGRAFO:** En el evento que el sancionado cancele totalmente el valor de la multa antes del traslado a jurisdicción coactiva, deberá aportar copia de la respectiva consignación, y una vez el pago sea verificado por el funcionario competente, se procederá a expedir acto administrativo de extinción de la obligación o archivo, debidamente motivado.

**ARTÍCULO 23°. AMONESTACIÓN:** En los eventos en que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio finalice con amonestación o llamado de atención; se remitirá copia de la misma al superior jerárquico del servidor público o particular en la Entidad donde el sancionado presta sus servicios, para que allí se proceda a inscribir la misma en la hoja de vida del servidor.

**ARTÍCULO 24°. PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA:** En caso de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, se procederá a decretarla, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 91 y 92 de la Ley 1437 de 2011.

### CAPITULO III DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 25°. REMISIÓN.** Los aspectos no contemplados en la presente Resolución, se seguirán las disposiciones contempladas en el Decreto 403 de 2020, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Civil, o en su defecto, lo consagrado el Código General del Proceso.

*Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !*

**RESOLUCIÓN No. 495 DE 2020**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA”**

**ARTÍCULO 26°. DELEGACIÓN DE COMPETENCIA:** El Contralor Departamental del Huila será el competente para decidir sobre el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y este a su vez podrá delegar o comisionar a un funcionario hasta la proyección de la sanción.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Por expresas disposiciones legales y reglamentarias, el funcionario que queda Encargado asume las funciones del Contralor Departamental del Huila en sus ausencias temporales. En ese evento, será el competente para decidir y resolver recursos del Procedimiento Administrativo Sancionatorio

**ARTÍCULO 27°. DEROGATORIA Y VIGENCIA:** La presente Resolución rige a partir de su expedición, deroga la Resolución N° 493 de 22 de Noviembre de 2013 y Resolución No. 704 de 29 de Diciembre de 2016 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

**ARTÍCULO 28°. ARTÍCULO TRANSITORIO.** Los Procesos Administrativos Sancionatorios que a la entrada en vigencia de la presente Resolución se encuentren en trámite, se adelantarán hasta su terminación, armónicamente con la Resolución N° 493 de 22 de Noviembre de 2013.

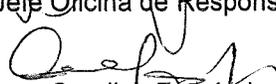
**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Neiva,

02 DIC 2020

  
**AMAURY LUIS FLOREZ REINO**  
Contralor Departamental del Huila.

  
Proyectó: William Sanchez Hernandez  
Jefe Oficina de Responsabilidad Fiscal.

  
Revisó: Diana Carolina Fernández Ramírez  
Jefe Oficina asesora Jurídica

*Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !*